

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA ULTIMA
REFORMA PROCESAL

Dr. Javier Clavel Borrás

El propósito fundamental del reciente Decreto-Ley Nº 23.398/56 ha sido mitigar el mayor defecto de nuestro procedimiento: la lentitud. Lo ha conseguido, sin duda, con dos medidas concretas: suprimiendo la audiencia del art. 23 de la Ley 14.257 y facultando a los abogados para que libren cédulas y oficios en determinados casos.

Aquella audiencia fué la más desgraciada innovación. Los legisladores del año 1953 se propusieron evitar la excesiva frondosidad y amplitud de la prueba mediante una audiencia previa en la que, oídas las partes, el juez fijaba los hechos controvertidos sobre los que debían producirse luego las probanzas. En la práctica el resultado fué funesto. Por exceso de trabajo y, en muchos casos, por ausencia total de sentido de organización interna, los juzgados señalaban las audiencias para al cabo de tres o cuatro meses; a menudo ellas fracasaban por falta de una notificación a funcionarios inservientes (agente fiscal, asesor de menores, etc.) o por la consabida enfermedad de una de las partes; casi nunca se celebraban en presencia del juez, quien carecía de tiempo para este estudio previo de la litis; las apelaciones proliferaron por parte de litigantes interesados en retrasar la decisión judicial; en fin, una quinta rueda del carro vino a complicar y alargar, todavía más, el trámite procesal, sin resultado positivo alguno. Por esta sola supresión ya se justifica plenamente el Decreto-Ley Nº 23.398/56. La cuestión de si, de todos modos, debe buscarse un remedio procesal para los excesos en la prueba, delimitando previamente los hechos controvertidos que deben constituir la materia probatoria, es de altísimo interés y ha sido tratada en estos meses por varios publicistas, como Sentia Melendo y Lino Palacio. Lo importante es hallar una fórmula que en la práctica no resulte contraria al propósito de celeridad perseguido; pues la experiencia nos dice que, en derecho, tanto o más que en medicina, es cierto aquello de que el remedio puede ser peor que la enfermedad, y que es aplicable a lo jurídico el viejo refrán de que "es mejor no mentarlo", sobre todo cuando el cuerpo enfermo —léase régimen procesal— está ya tan descoyuntado y maltrecho. Por esto, preferimos resignarnos a que contra el abuso en la prueba haya la simple facultad del juez de rechazar las probanzas impertinentes.

Otro mérito del Decreto-Ley es confiar en general a los abogados el libramiento de cédulas y oficios. Y tal mérito radica, no como algunos han dicho, en que con ello se "jerarquiza" la labor profesional, sino simplemente en que el legislador ha mostrado con esta norma un sentido realista muy loable. Hasta hace poco el abogado era quien confeccionaba las cédulas y oficios y las entregaba en secretaría, donde un empleado cuidaba de revisar su texto. Caso de conocer algún error o de no ajustarse a las exigencias de la secretaría o, mejor dicho, de la mesa de entradas de la secretaría, la cédula quedaba doblada dentro del expediente o coleccionada en una carpeta especial hasta que, llegado el día de la audiencia, por ejemplo, ésta fracasaba por falta de notificación. Así, al autor de estas líneas le ha sido devuelto un oficio, cuya locución de despedida era "Dios guarde a Vd. muchos años", en contra de "Dios guarde a Vd.", que es como figuraba en un cartelito indicador en la mesa de entradas. Ante esta tristísima realidad se comprenderá bien todo el alcance beneficioso de los arts. 4, 22 y 23 del Decreto-Ley. Lástima que el régimen implantado adolezca de algunos pequeños defectos que podían haberse evitado. Uno de ellos es haber empleado la locución, harto ambigua, de "modificación de derechos" para determinar las cédulas que deben llevar la firma del secretario; puesto que así, para un simple detalle formal, se exige un examen jurídico de fondo, cual es fijar si la resolución que se va a notificar es o no modificatoria de derechos. Otra falla estaría en haber dispuesto en el art. 4 que todos los pedidos de informes sean hechos por medio de oficio diligenciado por el abogado; pues, tratándose de pequeñas empresas, el trámite por cédula entregada por el oficial notificador reviste una mayor seriedad y evita al profesional una gestión que a menudo resulta incómoda. Finalmente, hemos sostenido que las cédulas y oficios deberían ser librados por el procurador o apoderado letrado, y no por el letrado patrocinante, pues son aquéllos y no éste quienes son parte en el juicio y tienen, como tal, funciones ejecutivas. Pero, en definitiva, la innovación es un paso firme hacia un procedimiento más ágil.

Otras normas contribuyen a ese mismo fin, aunque con menor trascendencia. Así, por ejemplo: la posibilidad de no tener que acompañar el desistimiento del poder general (art. 1); la enunciación casi taxativa de las resoluciones que deben ser notificadas personalmente o por cédula (art. 4); el desistimiento automático de testigos cuya nueva citación no es requerida en término por el litigado proponente (art. 12); la vuelta al régimen anterior sobre presentación de memorial y expresión de agravios en segunda instancia (arts. 14 y 15); y otras por el estilo.

Muy loable es también la simplificación introducida en la tramitación de excepciones en el juicio ejecutivo, puesto que antes el juez para declararlas inadmisibles debía dictar una resolución autónoma, la cual era apelable; es decir que la simple interposición de una excepción, aunque fuera a todas luces inadmisibles, acarrecaba una paralización del

trámite ejecutivo y la elevación de los autos a la Cámara. En cambio, ahora con la modificación que el art. 16 introduce al art. 491 del Código, el juez en un mismo acto procesal declara la inadmisibilidad de las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, es decir que a su vez dicta ya la sentencia, que desde luego es apelable. Ahora bien, esta simplificación podía y debía haberse llevado más allá, exigiendo, por ejemplo, que al interponer la excepción se ofrezca la prueba correspondiente o se declare que es cuestión de puro derecho. Se habría corregido así la ambigüedad del apartado 3º del art. 490.

Los arts. 18 y 19, que reforman los arts. 606 y 607 del Código, introducen la vía incidental, en vez de la ordinaria, para toda modificación en la cuota alimentaria fijada en el juicio sumario.

Hasta aquí las reformas tendientes a acelerar el procedimiento. Todas ellas son evidentemente acertadas, lo cual no significa que en la práctica los juicios, de ahora en adelante, vayan a durar menos tiempo que hasta ahora. Nuestro escepticismo se funda en la convicción de que la actual lentitud judicial no es tanto un problema de normas como una cuestión de mentalidad, de organización y de carencia de facilidades materiales. Luego volveremos sobre este tema. Ahora basta consignar que la simplificación derivada de las normas antes comentadas va a ser contrabalanceada por otras innovaciones que tienden a alargar el proceso. Son ellas: la ampliación del término de vistas y traslados a cinco días, en vez de tres (art. 2); la adopción de las notificaciones en días de nota dentro del período probatorio (art. 3); la división del período de prueba en dos, el de ofrecimiento y el de producción, con citación por cédula del inicio de uno y otro separadamente (art. 33, inc. 3); la supresión del art. 8 de la Ley 4128 que establecía la inapelabilidad de toda providencia que ordene prueba (art. 9).

Respecto al art. 9, que al modificar el art. 118 del Código dispone que todas las apelaciones sobre prueba sólo se substanciarán ante el Superior una vez ésta haya terminado, hay que esperar a conocer los resultados prácticos. Nos tememos que este nuevo procedimiento dé lugar a todavía más demoras y complicaciones. En toda reforma procesal suele acontecer como con la cabellera de la hechicera Medusa, que renacia con más vigor en cuanto más se la cortaba.

El exceso de apelaciones es evidente en nuestra práctica tribunalcia, sobre todo en los juicios de repercusiones pecuniarias, en los que una postergación del fallo implica hoy para el deudor la ventaja de pagar en dinero cada vez más desvalorizado, o bien en aquellos en que, como los de desalojo, las dilaciones representan para el demandado la única defensa frente a un angustioso problema colectivo. Pero consideramos que el fácil camino de la apelación debe ser cortado por otros medios más prácticos y expeditivos, basados precisamente en el mismo interés pecuniario de las partes. Así, por ejemplo, se impone una mayor estrictez por parte de los jueces en la condena en costas. La lentitud actual es una invitación a promover incidentes y presentar recursos, y repe-

senta, a nuestro juicio, uno de los tantos residuos de la sistemática descomposición moral en que ha vivido el país en los últimos años. Es sorprendente comprobar en la lectura de los diarios de jurisprudencia cómo aumenta el número de fallos con exención de costas, como si el cargo de ellas al vencido debiera reservarse al caso de manifiesta mala fe o improcedencia. Otro medio drástico y saludable de terminar con el abuso de las apelaciones se halla en el campo fiscal. Es realmente chocante que, por sólo un sellado de diez pesos, pueda ponerse en juego todo el mecanismo de segunda instancia, con independencia total de cuál sea el monto del juicio. Lógico sería que el impuesto de justicia dejara de ser de monto único e invariable, y se fijara de acuerdo con el importe debatido. Finalmente, debería aplicarse una sanción pecuniaria para las deserciones de recursos.

• • •

Otros artículos del Decreto-Ley introducen innovaciones de evidente interés en aspectos no relacionados con la celeridad procesal. Así, el art. 5 permite a los litigantes interrumpir de mutuo acuerdo la perentoriedad de los términos. Esta reforma se hacía sentir, pues el apremio de 15 días para contestar la demanda malograba posibles arreglos.

El art. 24 establece el sano principio de que las infracciones a la ley de sellos no deben interrumpir el trámite procesal. Pero también aquí la reforma, para ser realmente eficaz, debe llegar a cambiar la mentalidad de los funcionarios judiciales. Recién hace pocas semanas que la interposición de un recurso sin acompañar el sellado de diez pesos provocó un "óblese el impuesto de justicia y se proveerá", como si no hubiera sido más lógico "téngase por interpuesto el recurso y, oblado que sea el impuesto, elévense los autos al Superior". El impulso procesal no puede ser detenido por una exagerada defensa de los intereses fiscales. Muy superior a ellos es el interés de los litigantes en obtener rápidamente una resolución judicial; y tal interés es no sólo individual o privado, sino general o colectivo, y tanto económico como moral, ya que de todo orden y amplitud son los perjuicios causados por la lentitud judicial.

En Justicia de Paz se ha procurado agilizar los trámites previstos en los arts. 34 a 35, adecuándolos a la práctica actual.

• • •

El art. 28 podría ser realmente promisorio, pero dudamos de que llegue a ser realmente eficaz, por falta de un órgano adecuado. Las Cámaras, como tribunales que son, tienen la función de juzgar, y, por tanto, sólo acuden a ejercer funciones de superintendencia en los casos extremos y, entonces, como es humano, suelen hacerlo en forma deficiente.

ciente e inorgánica. Y lo grave es que la falta de organización interna es tan aguda y trascendental que un simple artículo de la ley no pasará de ser una gota de agua en un desierto. Lo que se necesita es que en las Cámaras o en la Suprema Corte se cree el órgano encargado de estudiar el mecanismo procesal, recoger las sugerencias de los profesionales y funcionarios, proponer revoluciones internas, dar consejos o formular advertencias, siempre con el fin de reajustar un organismo que evidentemente anda mal. Sólo esta labor constante, junto con la formación de una nueva mentalidad, podrá lograr la agilización tan deseada.

* * *

El Decreto-Ley ha seguido el buen sistema de insertar las reformas dentro del articulado del propio Código. Pero ha cometido el error de dejar subsistentes las leyes reformativas anteriores, la 4128 y la 14.237, en vez de tomar sus normas y volcarlas también dentro del articulado general, a fin de darnos en un solo cuerpo legal todas las disposiciones procesales. En definitiva, esta labor era bien poca en comparación con la que realizó la misma Comisión.

* * *

En resumen, el nuevo Decreto-Ley representa en algunos aspectos un señalado progreso hacia una mejor administración de justicia y contribuirá sin duda a forjar el convencimiento de que el país necesita resolver, en forma global, este grave problema y suprimir este escudado permanente que es para la mente popular la lentitud judicial.

²⁰Entendamos estas objeciones no examen, y la prueba es con otros países donde son inconcebibles sucesiones o juicios, incluso de trámite sumario, que duran años. La base está en convertir en clamor general lo que hoy no pasa de ser diatriba en revistas especializadas y motivo de permanente indignación en profesionales y funcionarios judiciales. La solución debe hallarse en una efectiva independencia del poder judicial, no sólo en cuestión de nombramientos, sino también en cuanto a finanzas y organización. Mientras se carencia de locales y de personal suficiente, poco alcance tienen las reformas legales, a menos que se trate de una reforma constitucional que establezca bases eficientes para asegurar en toda su amplitud dicha independencia.